



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520170032100</b>
Accionante	<b>ALFONSO ROMERO BUITRAGO</b>
Accionados	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL</b>
Asunto	<b>ABRE INCIDENTE DE DESACATO</b>

**I. ANTECEDENTES**

1. El Despacho mediante sentencia del 23 de enero de 2018<sup>1</sup>, resolvió:

*“PRIMERO DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA respecto a DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR según se explicó.*

*SEGUNDO. TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD en conexidad con sus derechos a la vida, a la seguridad social y al debido proceso, invocado por el señor ALFONSO ROMERO BUITRAGO, Identificado con CC No. 11.318.451 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia*

*TERCERO En consecuencia SE ORDENA al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, que en un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación del presente fallo, disponga lo necesario para que al señor ALFONSO ROMERO BUITRAGO se le practiquen los exámenes de retiro, se ordenen los conceptos médicos de las especialidades que se requieran y reúna los soportes señalados en el artículo 16 del Decreto 1796 de 2000, con el fin de que se realice la Junta Médica Laboral Militar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes, para lo cual el señor ALFONSO ROMERO BUITRAGO deberá demostrar que medio justa causa para no realizarse el examen en el término de los dos (2) meses estipulados por la ley, de lo contrario deberá asumir el costo del referido examen.*

---

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: "Incidente desacato", Archivo: "03SentenciaTutela".

*De encontrar los médicos alguna afectación en la salud del señor ALFONSO ROMERO BUITRAGO que sea atribuible a la prestación del servicio, se ordena a la autoridad de sanidad se le presten los servicios de atención en salud (médicos, quirúrgicos, suministro de elementos y medicamentos, etc), hasta que sea definida su situación médico laboral.*

*La autoridad deberá informar al Despacho las actuaciones que den cumplimiento al fallo de tutela.*

*CUARTO. Notifíquese la presente decisión al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, y al señor ALFONSO ROMERO BUITRAGO, por telegrama o por cualquier otro medio expedito que garantice su cumplimiento (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).*

*QUINTO. Si la presente providencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).”*

2. El accionante mediante correo electrónico del 20 de enero de 2021, presentó incidente de desacato en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, solicitando:

*“3.1. El arresto del DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL General JHON ARTURO SANCHEZ PEÑA, o quien haga sus veces, por un lapso de seis (6) meses, pues es evidente el desacato a la orden de protección constitucional.*

*3.2. De igual manera, y con fundamento en el artículo 92 del carta política, solicito que en cumplimiento del deber , impuesto a los servidores públicos y por ende, 3 4 a los funcionarios judiciales se compulsen las copias pertinentes de la actuación, 5 con destino a la Fiscalía General y a la Procuraduría General de la Nación, para que se investiguen las presuntas conductas penales o faltas disciplinarias en que pudo haber incurrido el “servidor público” que manifiestamente decidió no cumplir con el fallo de tutela y prolongar la violación de mis derechos fundamentales tutelados.*

*3.3. Requerir al Superior Jerárquico del Director de Sanidad del Ejército Nacional, esto es al General MAURICIO MORENO RODRIGUEZ para que dé cumplimiento a lo contenido en el decreto 2591 de 1991 que reza “Artículo 27 Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la*

*competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

*3.4. Que este despacho judicial disponga vincular al General en su calidad de Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional como superior jerárquico del General JHON ARTURO SANCHEZ PEÑA para que haga cumplir el referido fallo constitucional, so pena de incurrir en falta disciplinaria como lo contempla el precitado Decreto 2591 de 1991.*

*3.5. Requerir del General MAURICIO MORENO RODRIGUEZ como superior jerárquico del General JHON ARTURO SANCHEZ PEÑA copia de la apertura de investigación disciplinaria en contra del General SÁNCHEZ PEÑA por el incumplimiento al fallo de tutela referido.*

*3.6. Finalmente requerir a este despacho que, el presente incidente se resuelva en el término improrrogable de 10 días tal y como lo estableció en su momento la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C - 367 de 2014 que resolvió “Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.”*

## II. CONSIDERACIONES

1. El Despacho en atención a lo anterior, y de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, abrirá incidente de desacato contra el Director de Sanidad del Ejército Nacional, BG Carlos Alberto Rincón Arango, o quien haga sus veces, para determinar el cumplimiento de los mandatos impartidos por este Despacho en sentencia del 23 de enero de 2018.

2. Del escrito del incidente se le correrá traslado al requerido por el término de tres (3) días, indicándole que dentro de este término puede solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer en el trámite. Igualmente, se le requerirá para que informe sobre las actividades que haya adelantado para dar cumplimiento al fallo de tutela y las personas competentes para cumplir la orden de tutela señalada, indicando el correo electrónico de notificaciones de dichos funcionarios.

En virtud de lo anterior, se

### RESUELVE

**PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO**, al que se refiere el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contra el **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, BG CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, y/o quien haga sus veces, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORRER** traslado del escrito de desacato por tres (3) días al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, BG CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, y/o quien haga sus veces, para que informe sobre las

actividades que haya adelantado para dar cumplimiento al fallo de tutela del 23 de enero de 2018, en el proceso de la referencia, y las personas competentes para cumplir la orden de tutela señalada, indicando el correo electrónico de notificaciones de dichos funcionarios.

Dentro de este término el requerido puede solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer en el trámite incidental.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87232f7dff1c452cddc1a6e76104d99313dbd91dc9492426b946b4bfb3d846db**

Documento generado en 29/01/2021 04:41:40 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520200023900</b>
Accionante	<b>LEONARDO DE JESÚS MURCIA CABRA</b>
Accionados	<b>COMPENSAR EPS Y COLPENSIONES</b>
Asunto	<b>ABRE INCIDENTE DE DESACATO</b>

**I. ANTECEDENTES**

1. El Despacho mediante sentencia del 19 de octubre de 2020<sup>1</sup>, resolvió:

*“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, dignidad humana, seguridad social y debido proceso del accionante del señor LEONARDO DE JESÚS MURCIA CABRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.369.205, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior:*

- a) *ORDENAR a COLPENSIONES que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación de la providencia, reconozca y pague al actor las incapacidades causadas entre el 24 de mayo de 2020 y el 3 de septiembre de 2020, si aún no lo hubiere hecho, notificando dicha decisión por el medio más expedito al tutelante.*

*Copia del respectivo trámite, deberá ser puesto en conocimiento de este Despacho. El desacato a lo ordenado en esta providencia se sancionará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.*

- b) *ORDENAR a la EPS COMPENSAR que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación de la providencia, a través del médico tratante del demandante se emita un concepto en el que se indique si éste ya se encuentra apto para reincorporarse a su trabajo. En caso afirmativo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, la*

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: "Incidente desacato", Archivo: "02SentenciaTutela".

*SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN deberá reincorporarlo a su cargo o a otra actividad de acuerdo a su discapacidad laboral.*

*TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor LEONARDO DE JESÚS MURCIA CABRA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ, COMPENSAR EPS y COLPENSIONES, en relación con la pretensión de reconocimiento y pago de las primas y/o cualquier concepto de salario que se le debe, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

*CUARTO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a las autoridades accionadas. Informándoseles que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, artículo 31.*

*QUINTO: Si la presente providencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”*

2. La apoderada del accionante mediante correo electrónico del 9 de noviembre de 2020, solicitó abrir incidente de desacato en contra de las autoridades accionadas, solicitando:

*“Primera: En vista de que ha fenecido el termino concedido por su despacho para que COLPENSIONES diera cumplimiento al fallo de tutela, solicito respetuosamente a su despacho que tome las providencias de ley para el acatamiento total de la sentencia, es decir que COLPENSIONES proceda al pago y reconocimiento de las incapacidades prescritas con posterioridad del día 180 y hasta cuando le corresponda por obligación legal efectuar y reconocer el pago a favor del señor LEONARDO DE JESÚS MURCIA CABRA, para que cumpla el mandato del Juez Constitucional como lo estableció su despacho en el fallo de tutela.*

*Segunda: ORDENAR a la EPS COMPENSAR que cumpla con lo ordenado en el fallo de tutela y es que en el término que su despacho disponga a través del médico tratante del demandante se emita un concepto en el que se indique si éste ya se encuentra apto para reincorporarse a su trabajo. En caso afirmativo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN deberá reincorporarlo a su cargo o a otra actividad de acuerdo a su discapacidad laboral.*

*Tercera: Que si transcurridas veinte cuatro (24) horas después del requerimiento expuesto en el punto anterior sin que se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado por su despacho se adopten todas las medidas para el cabal cumplimiento de la sentencia.*

*Cuarta: Que en virtud de lo establecido en el último inciso del Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mantenga su Despacho la competencia hasta tanto estén completamente restablecidos los derechos y eliminadas las causas que los amenazan.*

*Quinta: Dar aplicación en el término de 24 horas al ARTICULO 52. Del decreto 2591 de 1991 “DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar “*

*Sexta: Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión del delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL Y PREVARICATO POR OMISION o el delito a que hubiere lugar, por parte del representante legal y/o gerente de COLPENSIONES Y la EPS COMPENSAR. ARTICULO 53. SANCIONES PENALES.”*

2.1. La parte actora en la solicitud señalada adujo que COLPENSIONES le informó, el 27 de octubre de 2020, que le serían canceladas las incapacidades del 24 de mayo al 3 de septiembre de 2020, negándole el pago de la incapacidad radicada del 5 de octubre al 3 de noviembre de 2020, señalando *“motivo no pago: incapacidad anterior al día 180”*, situación con la cual pretende negar y evadir el pago de las incapacidades posteriores al día 180, esto es después del 3 de septiembre de 2020, desconociendo las normas que regulan el pago de las incapacidades emitidas con posterioridad al día 180, tal como se indicó en el fallo de tutela.

2.2. Manifestó que COMPENSAR se sigue negando a emitir el concepto ordenado en la sentencia de tutela.

2.3. Solicitó decretar y tener como pruebas:

- “1. Si el Despacho lo considera pertinente o necesario, se sirva escuchar declaración bajo juramento de mi mandante*
- 2. Se oficie al representante legal y/o gerente de la EPS COMPENSAR Y COLPENSIONES para que envíe las pruebas del cumplimiento a la sentencia de tutela que nos ocupa.*
- 3. Oficio de fecha 27 de octubre de 2020 enviado por COLPENSIONES dirigido mi mandante.*
- 4. Orden de incapacidad de fecha Inicio Incapacidad: 04/11/2020 Fin Incapacidad: 03/12/2020.”*

## **II. CONSIDERACIONES**

1. El Despacho en atención a lo anterior, y de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, abrirá incidente de desacato contra el Presidente de COLPENSIONES, Juan Miguel Villa Lora; el Gerente de Determinación de Derechos de COLPENSIONES, Luis Fernando de Jesús Ucrós Velásquez; y el Director General de COMPENSAR EPS, Carlos Mauricio Vásquez, o quienes hagan sus veces, para determinar el cumplimiento de los mandatos impartidos por este Despacho en sentencia del 19 de octubre de 2020. Del escrito del incidente se le correrá traslado a las autoridades requeridas por el término de tres (3) días, indicándole que dentro de este término puede solicitar o presentar las pruebas que

pretenda hacer valer en el trámite. Igualmente, se les requerirá para que informen sobre las actividades que hayan adelantado para dar cumplimiento al fallo de tutela y las personas competentes para cumplir la orden de tutela señalada, indicando el correo electrónico de notificaciones de dichos funcionarios.

2. De otra parte, se negará la prueba solicitada en los numerales 1º y 2º del capítulo de pruebas del escrito de tutela, toda vez que la parte accionante dejó a discreción del Despacho escuchar en declaración bajo juramento al actor, sin embargo, no se considera necesario, en tanto que son suficientes las declaraciones efectuadas en el escrito del incidente de desacato, así como las pruebas documentales aportadas.

3. En relación a las pruebas que deben aportar las autoridades accionadas para acreditar el cumplimiento del fallo de tutela, éste es un derecho que le asiste a éstas para intervenir en el presente asunto, advirtiéndose que si no acreditan el cumplimiento señalado, se verán avocadas eventualmente a las sanciones estipuladas en el Decreto 2591 de 1991.

3. Por último, se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito incidental, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO**, al que se refiere el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contra el **PRESIDENTE DE COLPENSIONES, JUAN MIGUEL VILLA LORA**; el **GERENTE DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES, LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ**; y el **DIRECTOR GENERAL DE COMPENSAR EPS, CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ**, y/o quienes hagan sus veces, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORRER** traslado del escrito de desacato por tres (3) días al **PRESIDENTE DE COLPENSIONES, JUAN MIGUEL VILLA LORA**; el **GERENTE DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES, LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ**; y el **DIRECTOR GENERAL DE COMPENSAR EPS, CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ**, y/o quienes hagan sus veces, para que informen sobre las actividades que hayan adelantado para dar cumplimiento al fallo de tutela del 19 de octubre de 2020, en el proceso de la referencia, y las personas competentes para cumplir la orden de tutela señalada, indicando el correo electrónico de notificaciones de dichos funcionarios.

Dentro del mismo término, los requeridos puede solicitar o presentar las pruebas que pretendan hacer valer en el trámite incidental.

**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos aportados con el escrito incidental, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal.

**CUARTO: NEGAR** la declaración del accionante bajo juramento, por los motivos expuestos en esta decisión.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Surtido lo anterior, **INGRESE** el expediente de inmediato al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f341759d6a5f5914333ffc0735ec524f0a70cab408ae93b76ff50667c1a9ec7e**

Documento generado en 29/01/2021 09:19:53 AM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210002300</b>
Accionante	<b>MARCELA EMPERATRIZ PERALTA TORRES</b>
Accionado	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SALUD TOTAL EPS</b>
Asunto	<b>ADMITE ACCIÓN DE TUTELA</b>

1. La señora Marcela Emperatriz Peralta Torres, a través de apoderado judicial, instauró el 28 de enero de 2020, acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y SALUD TOTAL EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de vida digna, mínimo vital, seguridad social, debido proceso, “seguridad jurídica”, “derecho a pensionarse” y “principio de buena fe y legítima confianza”, solicitando el amparo de éstos y se ordene a la accionada que: a) las semanas comprendidas entre el 1º de junio de 1998 al 31 de enero de 2002 sean imputadas a su historial laboral y así, acceder a la pensión de vejez a que tiene derecho; b) reconozca pensión de vejez a su favor, a partir del 4 de marzo de 2020, fecha en la cual adquirió su estatus pensional, advirtiendo que las sumas deberán ser reconocidas con retroactivo y debidamente indexadas.

2. El Despacho advierte que la parte accionante en un aparte de su escrito de tutela hizo alusión a COLPENSIONES Y SALUD TOTAL EPS como entidades accionadas, sin embargo, de la lectura de dicho escrito se evidencia que la acción de la referencia se dirige sólo contra COLPENSIONES.

3. Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la acción de tutela de la referencia contra COLPENSIONES, se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal, y se reconocerá personería jurídica al abogado de la accionante.

4. De otra parte, se requerirá a la parte actora para que en el término de los dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue: el “Oficio SEM2020-175863 del 24 de noviembre del año 2020 de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones”; la “Certificación electrónica de Tiempos Laborados del 04 de diciembre del año 2020”; la “Historial Laboral expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de la señora Marcela Emperatriz Peralta. De fecha 17 de octubre del año 2018”; y la “Historial Laboral expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de la señora Marcela Emperatriz Peralta. De fecha 21 de mayo del año 2021”, pruebas a las que hace alusión en el ítem de anexos del escrito de tutela, toda vez que no las allegó al momento de radicar la tutela.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela interpuesta por **MARCELA EMPERATRIZ PERALTA TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.492.443, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia inmediatamente, y por el medio más expedito, al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, JUAN MIGUEL VILLA LORA**, al **GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE COLPENSIONES, Dr. LUIS FERNANDO UCROS VELÁSQUEZ**, y a la **DIRECTORA DE ATENCIÓN Y SERVICIO DE COLPENSIONES, SANDRA HERRERA HERNÁNDEZ**, o a quienes hagan sus veces, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien acerca de los hechos de esta acción, ejerzan su derecho de defensa, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite.

**TERCERO: REQUERIR** a la accionante para que, en el término de los dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue: el *“Oficio SEM2020-175863 del 24 de noviembre del año 2020 de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones”*; la *“Certificación electrónica de Tiempos Laborados del 04 de diciembre del año 2020”*; la *“Historial Laboral expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de la señora Marcela Emperatriz Peralta. De fecha 17 de octubre del año 2018”*; y la *“Historial Laboral expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de la señora Marcela Emperatriz Peralta. De fecha 21 de mayo del año 2021”*.

**CUARTO:** Se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a **JHONATAN BUITRAGO BÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.010.203.629, portador de la T. P. No. 325.982 del C. S. J., como apoderado judicial de la accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8ddc872deffda4480e8c4ad1d56335f31d7b78dcf30cf7c247b568c57a4eeb**

